

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres* del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al **BOLETIN**.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; excepcionándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del **BOLETIN** respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El **BOLETIN OFICIAL** se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciben este **BOLETIN OFICIAL**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETIN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION CUARTA

Núm. 596.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

CIRCULAR

La instrucción de 8 de mayo de 1928, dictada para la aplicación del Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, que modifica la tarifa 1.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, dispone, en la regla 29, que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos remitan, en todo caso a las Administraciones de Rentas públicas, en el primer mes de cada año o cuando estén debidamente aprobados, un ejemplar de sus presupuestos.

Y como hasta la fecha hay algunos Ayuntamientos que no han cumplido lo preceptuado, se les advierte que deben hacerlo en el plazo de diez días, transcurrido el cual se impondrá las sanciones reglamentarias.

Zaragoza, 3 de febrero de 1933.— El Administrador de Rentas públicas, A. Velasco.

SECCION QUINTA

Núm. 597.

Alcaldía de la Inmortal ciudad de Zaragoza.

Al objeto de que el público consumidor pueda en todo momento y antes de adquirir cualquier mercancía conocer el precio a que se expende, de conformidad con la propuesta elevada por la M. I. Comisión municipal de Abastos y en uso de las facultades que confiere el artículo 12 del Decreto de 6 de marzo de 1930, esta Alcaldía ha dispuesto que a partir del día siguiente al en que se publique este anuncio, en todos los establecimientos donde se vendan al por menor legumbres, frutas, verduras hortalizas y demás productos agrícolas no manufacturados, carnes de todas clases, embutidos, aves, caza, pescados, pan, leche, carbón, vino a granel, mantecas, grasas, aceites y demás artículos de general consumo, coloquen en el sitio visible desde la vía pública y con caracteres bien legibles, carteles indicadores de los precios a que se expenden los artículos.

La Alcaldía espera del respetuoso proceder de los comerciantes interesados no habrá necesidad de imponer sanción alguna, por cuanto todos y cada uno habrán de cumplir fielmente lo mandado; pero advierte que si el requerimiento no fuera atendido, se aplicarán, contra los que en dicha forma procedan, las suficientes

medidas para obligarles al cumplimiento de lo dispuesto.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la prensa diaria local para conocimiento del público en general y especial de los interesados.

Zaragoza, 3 de febrero de 1933.— El Alcalde, Manuel Pérez Lizano.

* * *

Núm. 573.

Habiendo solicitado D. Julio Clúa la instalación y funcionamiento de un motor en la calle de la M. Sacramento, núm. 31, con destino a su industria de cerrajería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 28 de enero de 1933.— El Alcalde, E. Lajusticia.

* * *

Habiendo solicitado D.^a Carmen de Pedro la instalación y funcionamiento de un motor en la calle de D. Alfonso I, número seis, con destino al de un ascensor, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 28 de enero de 1933.— El Alcalde, Manuel Pérez Lizano.

* * *

Habiendo solicitado D. Antonio Casanova la instalación y funcionamiento de dos motores en la Avenida de Madrid, número 3, con destino a su industria de serrería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 28 de enero de 1933.— El Alcalde, Manuel Pérez Lizano.

* * *

Habiendo solicitado D.^a Encarnación Pascual la instalación y funcionamiento de un motor en el paseo de la Independencia, número seis, con destino al funcionamiento de un ascensor, se abre información de diez días, durante los cua-

les serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 28 de enero de 1933.— El Alcalde, Manuel Pérez Lizano.

* * *

Habiendo solicitado D. Francisco Santiago la instalación y funcionamiento de un motor en la calle del Sepulcro, número cuatro, con destino a su industria de torneado de madera, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 28 de enero de 1933.— El Alcalde, Manuel Pérez Lizano.

* * *

Habiendo solicitado D. Manuel Lafuente la instalación y funcionamiento de un motor en la calle de Valenzuela, número 3, con destino a su industria de hotel y para accionar máquina de lavar, desinfectar y secar ropa, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 28 de enero de 1933.— El Alcalde, Manuel Pérez Lizano.

* * *

Habiendo solicitado D. Miguel Angel Navarro la instalación y funcionamiento de un motor en la calle de Zurita, número 15, con destino al funcionamiento de un ascensor, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 28 de enero de 1933.— El Alcalde, Manuel Pérez Lizano.

Núm. 537.

SECCION AGRONOMICA DE ZARAGOZA

RELACION DE VENDEDORES DE SEMILLAS INSCRITOS EN ESTE REGISTRO

ENERO DE 1933

N.º de día	N.º del registro	N.º del vendedor	NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIOS	Grupo especial a que se dedica	OBSERVACIONES
1	1		Antonio Fuentes	Plaza del Pilar, 27	Varios	
2	2		Saturnino Gavín	Mercado 18	»	
3	3		Mariano Marraco	Manifestación, 1	F. y L.	
4	4		Hernández y Mampel	Prudencio, 44	Varios	Acogido a los beneficios del Control.
5	5		D.ª Esperanza Foriol	Pilar, 7	H.	
6	6		Viuda de García Eito	Mercado, 31	F. y H.	
7	7		Jiménez y Jiménez	Boggiero, 63	H.	
8	9		Aragüés Hermanos	Manifestación, 48	F.	
9	10		Andrés Díez	Antonio Pérez, 16	C. y L.	
10	20		Ramón Galianas	Coso, 31	C.	
11	21		Emilio Sahuín	Paseo del Ebro, 62	F.	
12	23		Miguel Castiella	San Jorge, 7, duplicado	Varios	Acogido a los beneficios del Control.
13	26		Mariano Cambra	Camino San José, 160	H. P. y J.	
14	29		Jiménez y Compañía	D. Jaime I, 52	L. y H.	
15	33		Asociación de Labradores	Coso, 104	Varios	
16	34		Ignacio Monserrat	Plaza San Miguel, 14	P. y J.	
17	35		Viuda de Pedro Marín	D. Jaime I, 43	Varios	
18	36		Jose Sánchez	Antonio Pérez, 23	T.	
19	37		Ramón Camañés García	Manifestación, 12	Varios	

Zaragoza, 31 de enero de 1933.—El Ingeniero Jefe, M. M.ª Gayán.

Núm. 614.

Comisión Gestora de Compras del Hospital Militar de Zaragoza.

El Coronel Presidente de la Comisión Gestora de Compras del Hospital Militar de Zaragoza; Hago saber: Que el día 25 del actual, a las diez horas, se celebrará en el despacho del señor Coronel del Centro de Movilización y Reserva núm. 9, sito en el Cuartel de San Lázaro (Arrabal), bajo mi presidencia, el concurso para la adquisición de los artículos que al final se detallan, necesarios para el mes de abril próximo, cuyo acto se celebrará con arreglo al reglamento de Contratación Administrativa del Ramo de Guerra de 10 de enero de 1931 (D. O. núm. 12), ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911 (C. L. núm. 118), ley de Protección a la Industria Nacional y demás disposiciones complementarias, y con sujeción al pliego de condiciones técnicas y legales publicado en el *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra, núm. 230, de 28 de septiembre de 1932, el que estará, así como el modelo de proposición para las ofertas, de manifiesto en la Administración del referido Hospital todos los días laborables de nueve a las catorce horas, para conocimiento de los ofertantes, debiendo

éstos expresar, en sus proposiciones, la procedencia de los artículos, así como las cantidades máximas de que dispondrían sobre las comprometidas, que podrán ser variadas a juicio de la Superioridad y necesidades del servicio.

Es requisito indispensable para tomar parte en el concurso el cumplimiento de cuantas condiciones se exigen en los referidos pliegos de condiciones, y la proposición ha de ajustarse al modelo antes referido.

Artículos que se citan.

Aceite mineral, 29 litros; aceite vegetal, 167 litros; arroz, 17 Kgs.; azúcar, 81 Kgs.; Bacalao, 46 Kgs.; Bizcochos, 4 Kgs.; café 51 Kgs.; carbón antracita, 21 Qn.; carbón de cok, 160 Qm.; carbón de hulla, 146 Qm.; carbón vegetal, 11 Qm.; carne limpia de vaca, 710 Kgs.; carne de ternera, 15 Kgs.; cerveza, 10 litros; coñac, 1 720 litros; dulce, 10 Kgs; fruta fresca, 600 Kgs; fruta seca, 91 Kgs.; galletas, un Kg.; Gallinas, 70 Kgs.; garbanzos, 125 Kgs.; Hueso de vaca, 125 Kgs.; Huevos, 259 docenas; jabón común, 324 Kgs.; jamón, 12 Kgs.; judías blancas, 39 Kgs.; leche de vaca, 1.874 litros; lentejas, 48 Kgs.; leña, 32 Qm.; macarrones, 20 Kgs.; manteca de cerdo, 2 Kgs.; manteca de vaca, 3 Kgs.; merluza, 100 Kgs.; pasta para sopa, 20 Kgs.; pasteles 6, número; patatas, 1.037 Kgs.; pichón 5, número; pimientos

encarnados, 2 Kgs.; pollos 11, número; queso manchego, 50 Kgs.; queso fresco, 63 Kgs.; riñones de ternera, 5 Kgs.; sesos, 5 Kgs.; sidra natural, 4 litros; tocino 37 Kgs.; vino tinto, 456 litros; cerealine, 23 litros; hígado de ternera, 10 Kgs.; ainofol, 55 Kgs.; jabón en polvo, 345 Kgs.; verdura, 400 Kgs.; mermelada 1 Kg.

Zaragoza, 5 de febrero de 1933. — El Coronel Presidente, José Serrano.

SECCION SEXTA

Reemplazos.

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan, en sus respectivas Alcaldías, los días 12 y 19 del actual mes de febrero, a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

610.— Morata de Jiloca. — Pedro Ordóñez Lechón.

611.— Litago.— Eleuripa Demetrio Lallana.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1933, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

601.— Grisén.

606.— Villalengua.

Elección de Vocales.

599.— Fabara.— El 12 del actual, a las diez.

Listas de Vocales natos de las Comisiones de evaluación.

607.— Moyuela.

608.— Velilla de Jiloca.

Liquidaciones de presupuestos y relaciones de deudores y acreedores.

608.— Velilla de Jiloca.

609.— Badules.

Padrón de cédulas personales.

608.— Velilla de Jiloca.

Presupuesto ordinario.

604.— Undués-Pintano.

605.— Erla.

Repartimiento general.

602.— Farlete.

609.— Badules.

Rectificación del padrón municipal de habitantes.

598.— Arda.

608.— Velilla de Jiloca.

Fabara.

N.º 600.

Desde el día 10 del actual y hasta el 28 del mismo, y horas de nueve a doce y de las quince a diez y ocho, se cobrará en el sitio de costumbre, en primer período voluntario, el repartimiento general de utilidades de 1932.

Fabara, 3 de enero de 1933.— El Alcalde, Dionisio Domenec.

Morata de Jiloca.

N.º 612.

No habiendo podido celebrarse, por falta de señores concurrentes, la sesión convocada para el día 22 de enero finado al objeto de proceder a la lectura, discusión y votación de las Ordenanzas y Reglamentos para la constitución de la Comunidad de Regantes y usuarios de la acequia Molinar de esta villa, una vez subsanadas las omisiones y deficiencias observadas por la Jefatura de obras públicas de la provincia, se cita por el presente anuncio a todos los interesados, en segunda convocatoria, para que el día cinco de marzo próximo, y su hora de las tres de la tarde, concurren al salón de sesiones de esta Casa Consistorial al indicado objeto; previniéndose que se adoptarán acuerdos, cualquiera que sea el número de concurrentes.

Morata de Jalón, a 3 de febrero de 1933.— El Presidente de la C. G. M. Enrique Soriano.

Villanueva de Gállego.

N.º 603.

Por fallecimiento del que la venía desempeñando, se halla vacante en este Ayuntamiento una de las plazas de sereno o vigilante nocturno, con el haber anual de 1.277.40 pesetas, que serán abonadas por mensualidades vencidas.

Los que aspiren a desempeñarla, dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas, al señor Alcalde, durante el plazo de treinta días, escritas de su puño y letra y acreditando hallarse en la edad de 25 a 40 años.

Villanueva de Gállego, 1 de febrero de 1933.
El Alcalde, León Guión,

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 5.780.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

D. Francisco Cabrero Gallo, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra, dice así: Sentencia. — Señores: Excmo. Sr. D. Gregorio Azaña, D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel,

D. Manuel G. Alegre y D. Alejandro Gallo. — En la ciudad de Zaragoza, a veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y dos.

Vistos los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos ante el Juzgado de primera instancia de Benabarre, sobre reclamación de mil setenta y seis pesetas con veinticinco céntimos, entre partes, de una, como demandante, D. Medardo Llana Raluy, mayor de edad, casado, electricista, vecino de Benabarre, representado ante esta Audiencia por el Procurador D. Valeriano Bellosta, bajo la

dirección del Letrado D. Enrique Isábal, y de otra, como demandado, el Ayuntamiento de Purroy de la Solana, representado por el Procurador D. Ramón Bravo, y defendido por el Letrado D. José María Monterde, cuyos autos penden ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en grado de apelación, interpuesta por la parte demandante contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que en dicha sentencia, dictada con fecha trece de mayo de mil novecientos treinta y dos, se absuelve al Ayuntamiento de Purroy de la Solana de la demanda contra él interpuesta por don Medardé Llena Raluy, sin hacer expresa condena de costas;

Resultando: Que interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación por el demandante, y admitido en ambos efectos, fueron elevados los autos ante esta Audiencia Territorial con emplazamiento de las partes, y personadas ambas, previos los trámites legales, fué señalada para la vista el día diez y ocho de los corrientes; teniendo lugar la misma en el día y hora fijados, con asistencia de los Procuradores de las partes, informándose por los respectivos letrados lo que estimaren pertinente en apoyo de sus pretensiones de revocación y confirmación de la sentencia recurrida.

Resultando: Que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alejandro Gallo Artacho.

Aceptando en lo substancial los Considerandos de la sentencia recurrida, excepto el tercero, no aplicable al caso de autos.

Considerando: Que aun en el supuesto de que las órdenes verbales dadas por el Alcalde, según sostiene el demandante, pudieran haber creado vínculo jurídico entre éste y el Ayuntamiento, tales órdenes no aparecieron debidamente justificadas, por lo que no puede decirse que, de cualquier manera que una persona quiera obligarse, quede obligada, ya que falta la justificación de haberse querido obligar, y del examen detenido de los presentes autos existe sólo un hecho incontrovertible, cual es que el Ayuntamiento aprovecha el flúido eléctrico conducido al pueblo por el actor, a quien la Corporación le satisface su importe, y tal suministro no requiere como condición previa la determinación de la propiedad de la línea de instalación, pudiendo ésta ser propiedad del consumidor, cuando ha sido pagada, o de la empresa de suministro, mediante alquiler, extremos no probados y por tanto imposible de determinar, y, en su consecuencia, al faltar elementos para afirmar la existencia del contrato de adquisición por parte del Ayuntamiento y la derivada obligación de pago, no puede tampoco llegarse a la conclusión de afirmar la dicha propiedad, extremos comprensivos de la relación jurídica derivados de la compraventa;

Considerando: Que el cobro del suministro del flúido por el propio demandante que hizo el tendido de la línea y la posibilidad de estar incluido en el pago de aquél en alquileres de instalación, unido a la falta de prueba del contrato con el Ayuntamiento para la adquisición de material de instalación, alejan la posibilidad de aplicación del precepto contenido en el artículo mil ochocientos noventa y tres del Código civil, que podía invocarse aun no justificado plenamente el contrato de adquisición de la línea, si

el constructor de ésta no fuere el preceptor del canon por el flúido, como aparecen ser no sólo por los recibos acompañados, sino por las tarifas señaladas en el contrato privado testimoniado en autos, en el que sin figurar el Ayuntamiento como parte, se fijan tipos de tarifa para el alumbrado público.

Considerando: Que de lo anteriormente expuesto se desprende la inaplicación al caso de autos de las sentencias del Tribunal Supremo citadas por la parte apelante de fechas siete de junio de mil novecientos veintidós y veintisiete de diciembre de mil novecientos veintinueve, procediendo en su consecuencia la confirmación en todas sus partes de la sentencia recurrida.

Considerando: Que a tenor de lo dispuesto en el artículo setecientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil, es preceptiva la imposición de costas a la parte apelante, toda vez que se trata de un pleito de menor cuantía en que la sentencia se confirma sin que existan méritos para la condena de las costas no impuestas en primera instancia, ya que aparte de la no temeridad apreciada, la parte apelante no se adhirió a la apelación en este punto que a ella afectara y fué consentida;

Vistos los artículos citados y demás concordantes de aplicación, así como el Decreto de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Benabarre, con fecha trece de mayo último, y en su virtud, confirmamos en todas sus partes dicha resolución con expresa imposición de las costas de esta instancia a la parte apelante. Publíquese la presente en el "Boletín Oficial" de la provincia, a los efectos del Decreto de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno. Reintégrese el papel de oficio invertido y devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia con certificación y orden.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Gregorio Azaña. — Mariano Quintana. — Mariano Miguel. — Manuel G. Alegre. — Alejandro Gallo. Rubricados.

Asimismo certifico: Que los Resultandos y Considerandos aceptados y reproducidos por la presente, son como siguen:

Resultando: Que por escrito de cuatro de enero del corriente año, don Medardo Llena Raluy dedujo demanda contra el Ayuntamiento de Purroy de la Solana, en reclamación de mil setenta y seis pesetas con veinticinco céntimos, alegando como hechos que varios vecinos de Purroy de la Solana contrataron en catorce de diciembre de mil novecientos treinta, con los hermanos don Medardo y don Enrique Llena Raluy, la traída de flúido eléctrico al expresado pueblo para alumbrado y fuerza motriz, según documento obrante en poder del nombrado don Enrique Llena; que numerosos vecinos de dicha población aceptaron aquel servicio y se hicieron instalaciones en sus respectivos domicilios pagando las facturas correspondientes; que el Ayuntamiento del referido pueblo, mediante órdenes verbales de su Alcalde, solicitó y obtuvo el suministro de flúido eléctrico para sus calles, determinando previamente el lugar de colocación de las bombillas y el trazado de la línea propiedad del Ayuntamiento, con el asesoramiento del demandante, en cuya línea se instaló un contador, verificado oficialmente, para conocer el consumo del Ayuntamiento, al cual el actor facturó el flúido a precio notoriamente inferior al del resto

de los abonados; que construída la línea se inauguró el servicio, usando desde entonces el Ayuntamiento del flúido para el alumbrado público, de cuyo encendido cuida un empleado municipal; que se hicieron también instalaciones de alumbrado eléctrico en algunas dependencias municipales, siempre por órdenes verbales de la Alcaldía, y desde luego se han venido usando sin protesta dichas instalaciones desde la fecha de la inauguración del servicio; que el material puesto por el demandante y los jornales invertidos en la instalación para el Ayuntamiento son los que se detallan en la factura acompañada a la demanda y que en total importan las mil sesenta y seis pesetas con veinticinco céntimos, que se reclaman, cantidad más bien baja que elevada, como ofrece comprobar pericialmente. Expone luego los fundamentos de derecho que creyó convenientes y termina suplicando que, en su día, se dicte sentencia condenando al demandado al pago de la cantidad antedicha y a las costas del juicio.

2.º Resultando: Que por proveído del seis del citado mes de enero, se confirió traslado para contestación al Ayuntamiento demandado, que lo formalizó en escrito de veintitrés del propio mes, representado por el Procurador don Higinio Pociello Llena, oponiéndose a la demanda y afirmando que no tuvo jamás contrato alguno verbal ni escrito, ni por sí ni por su Alcalde ni por otra persona alguna en su representación, con los hermanos Llena; relativo al suministro de flúido eléctrico, para el pueblo de Purroy de la Solana, ni se comprometió por tanto a pagarles cantidad alguna y que tampoco tuvo ninguna intervención en el tendido de las líneas de la aludida instalación, por lo que a su entender resulta temeraria la demanda, y al verse en la necesidad de contestarla, sienta en los siguientes hechos:

Que es cierto que varios vecinos de Purroy de la Solana contrataron el transporte de flúido eléctrico a dicho pueblo, así como la instalación de las líneas necesarias para ello con los hermanos señores Llena, comprometiéndose éstos en el documento a que en la demanda hace referencia, a realizar todas aquellas operaciones e instalaciones por su cuenta y por el precio de siete mil doscientas cincuenta pesetas; que los vecinos de Purroy firmantes de aquel documento se comprometieron a pagarles; que justifica que tal precio está pagado por los recibos, suscritos por don Medardo Llena, se acompaña a la contestación, en uno de los cuales dice el repetido señor Llena haber recibido la cantidad que expresa de los vecinos y Ayuntamiento de Purroy, aun cuando éste no figura para nada en aquel contrato, sin duda por el convencimiento en que estaba de que venía obligado a construir por su cuenta todas las redes del interior del pueblo. Que ni niega ni reconoce el hecho segundo de la demanda por desconocer su contenido, pero que hace constar que ninguna relación tiene ni puede tener con lo que se debate en este juicio, ya que los contratos que los particulares hayan podido celebrar con los hermanos Llena ninguna obligación pueden crear al Ayuntamiento de Purroy. Que niego los hechos tercero y quinto de la demanda, debiendo señalar en contraposición de los mismos, que el Ayuntamiento de Purroy de la Solana, ni por persona que ostentara legalmente su representación, celebró jamás ningún contrato ni verbal ni escrito con los señores Llena relativo a la instalación de la red del alumbrado público y dependencias del Municipio. Que el Ayuntamiento referido no autorizó nunca a su Alcalde ni a ninguna otra persona para que, por cuenta de aquél, se hiciera aquella instalación. Que ni autorizó ni exigió a los hermanos

Llena la instalación de red alguna para el alumbrado público y dependencias municipales por su cuenta, y que si lo hicieron estos señores debió ser por su cuenta y riesgo o por cuenta y encargo de alguna otra persona, o por creerse obligados a virtud del contrato tantas veces aludido. Que si bien es cierto que el Ayuntamiento de Purroy de la Solana ha venido sirviéndose del flúido para el alumbrado público y dependencias del mismo, como se dice en el hecho cuarto de la demanda, es porque los vecinos de dicho pueblo que celebraron el contrato antes indicado con los hermanos señores Llena, hicieron presente a aquel Ayuntamiento de que, a virtud de lo que tenían contratado con dichos hermanos, el flúido consumido para el alumbrado público y el utilizado en las dependencias municipales habría de pagarlo el Ayuntamiento a razón de cincuenta céntimos kilowatio, según así ellos lo habían convenido con los repetidos hermanos señores Llena, para el caso en que el Ayuntamiento hiciera consumo del mismo, pero sin que a la Corporación municipal se le indicara siquiera que tenía que pagar instalación alguna por su cuenta, proposición que fué aceptada por el Ayuntamiento de aquellos vecinos y que ha venido cumpliendo. Niega absolutamente el hecho sexto de la demanda, y dice que tiene que oponer además que la factura presentada por los hermanos Llena es caprichosa y no se ajusta a la realidad, puesto que en ella figura mayor cantidad que la que se dice en carta y en otra factura y notas acompañadas a la demanda. Aduce luego los fundamentos legales que cree son de aplicación a los hechos expuestos y termina suplicando que dicte sentencia absolviendo al Ayuntamiento de Purroy de la demanda contra el mismo formulada por don Medardo Llena Raluy, con imposición de las costas al demandante.

3.º Resultando: Que por providencia de veintiséis del propio enero se tiene por contestada la demanda y recibe el pleito a prueba por haberlo así pedido ambas partes, a las que se previene que en el término improrrogable de seis días proponga todas las que les interesa.

4.º Resultando: Que dentro de dicho plazo ambas partes formularon y presentaron sus respectivos escritos, proponiendo en el suyo la demandante las siguientes pruebas:

Confesión en juicio, para que los demandados don Francisco Llena Canadell, Alcalde, y don Alejandro Badía Llena, Regidor Síndico, ambos del Ayuntamiento de Purroy, bajo juramento indecisorio, absuelvan las posiciones que en pliego separado presentarán en su día, previa declaración de pertinencia; documentos privados, que habrá de consistir en que don Enrique Llena Raluy y si lo autoriza, se entregue y se ura a los autos el documento privado otorgado en Benabarre a catorce de diciembre de mil novecientos treinta, firmado por los vecinos de Purroy don Constantino Guillén, don José Badía Cotarda, don Pedro Llena, don José Zanuy y don Domingo Fillat. Informe pericial, por el que un perito matriculado habrá de dictaminar sobre los hechos que en el mismo escrito se especifican; y la testifical, que habrá de consistir en que los testigos de la lista que presenta declaren a tenor del interrogatorio que también acompañó a aquel escrito; y la demandada propuso que por el demandante D. Medardo Llena, bajo juramento indecisorio, sea reconocida como suya y de su puño y letra la firma que con su nombre y primer apellido figura en el pie de los tres primeros recibos que con los números dos, tres y cuatro se acompañan a la contestación, así como también la firma de la carta que se acompañó

con el número seis, y que reconozca ser suya la letra en que está extendida la nota o factura que se acompañó con el número siete; y como subsidiaria, para en su caso, la de cotejo de letras y firmas con otra firma indubitada del propio demandante, por tres peritos; y la testifical, para que declaren a tenor del interrogatorio acompañado de los testigos que figuran en la lista que también se presentó.

5.º Resultando: Que formados los ramos separados de pruebas para cada una de las partes litigantes, se acordó, en providencia de cinco de febrero último, admitir todas las propuestas y declararlas pertinentes, las cuales fueron practicándose con citación contraria en los días y horas señalados al efecto, excepto la testifical propuesta por la parte demandada, por haber sido renunciada expresamente, y la de cotejos de letras y firmas propuesta subsidiariamente, por no haber sido precisa.

6.º Resultando: Que transcurrido el segundo período de prueba, por providencia de once de marzo último se acordó unir a los autos las practicadas y convocar a las partes a comparecencia, señalándose al efecto el día dos de abril siguiente, a las once horas, y poniendo mientras tanto de manifiesto las pruebas en la Secretaría, cuya comparecencia tuvo lugar y en la que los defensores de las partes expusieron por su orden cuanto creyeron convenir a las pretensiones de sus defendidos; examinaron y sacaron deducciones de las pruebas practicadas y terminaron ratificando las súplicas contenidas en los escritos de demanda y contestación, respectivamente.

7.º Resultando: Que el Juzgado, para mejor proveer en estos autos, acordó, en cuatro del propio abril, aportar certificación de la Alcaldía de Purroy acerca de los siguientes extremos: 1.º Intervención del Ayuntamiento, o de cualquier persona delegada por el mismo, en la contratación de la instalación del servicio de alumbrados, detallándose, en su caso, los servicios contratados por el Ayuntamiento de acuerdo o con independencia de los demás vecinos de Purroy; 2.º Certificación de los pagos hechos por el Ayuntamiento por el suministro, detallando el libramiento o libramientos que, en su caso, estos hayan originado, y si los mismos han sido expedidos en la forma que determinan las leyes reguladoras de la Hacienda municipal y certificado asimismo si el contador y accesorios del mismo está y corre por cuenta del Ayuntamiento; y 3.º Si ha tenido lugar algún acuerdo de realizar pagos el Municipio a los señores Llena, especificando, en su caso, y testimoniando los que en tal sentido existieran, y cursada para ello la correspondiente carta-orden fué devuelta, cumplimentada, en diez y ocho del mismo mes, siendo completamente negativo de los extremos interesados la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Purroy, visada por el señor Alcalde.

8.º Resultando: Que al recibirse la aludida carta-orden cumplimentada, estaba desempeñando, como ahora, accidentalmente, el cargo de Juez de Primera instancia de este partido el que provee, y no teniendo el carácter de Letrado, designó, para que lo asesorara convenientemente en las resoluciones que hubiera que dictarse en estos autos, al Letrado de esta villa don Pío Rivera Llena, acordando se le hiciera saber tal designación; así como a las partes, a los efectos oportunos, y por la demandante, en escrito de veinte del mismo mes de abril, se formuló recusación contra dicho Letrado Sr. Rivera, fundada en las razones allí expuestas, dándose por recusado dicho señor en auto de veintidós del propio mes de abril. El veinticinco del mismo mes se designó como Letrado asesor en estos autos a don Vicente Vergara Saza-

tornil, lo cual y a los efectos oportunos se hizo saber a dicho señor y a las partes, formulándose también por la parte demandante recusación contra dicho señor, en escrito de fecha veintiocho de abril último, que se desestimó por auto de dos de abril del actual.

9.º Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

1.º Considerando: Que la obligación de pago en la cantidad de mil sesenta y seis pesetas con veinticinco céntimos, reclamada del Ayuntamiento de Purroy de la Solana mediante el presente litigio, es preciso que se halle legalmente contraída para poder tener efectividad jurídica, sin que en ningún caso pueda ser lícito ni posible eludir el cumplimiento extricto de las prescripciones y formalidades que la propia ley exige a las Corporaciones, como garantía del interés público que representan para contraer obligaciones de la índole que aquí se pretenden exigir al nombrado Ayuntamiento. Y en este sentido el artículo treinta y ocho del Código civil establece de modo preceptivo que las personas o entidades jurídicas como son los Municipios o Ayuntamientos, sólo pueden contraer obligaciones conforme a las leyes y reglas de su constitución.

2.º Considerando que sentado este principio para poder declarar la exigibilidad del pago pretendido contra el expresado Ayuntamiento de Purroy, se haría precisa la existencia real de un arrendamiento de obras y servicios que no aparece comprobado en modo alguno, entre el demandante don Medardo Llena Raluy y la corporación municipal tantas veces repetida, o un acuerdo firme de dicha corporación, tomado en ejecución de las reglas económico-administrativas, por las que forzosamente tiene que regirse en sus funciones, cuyo acuerdo tampoco ha existido ni existe, según se desprende de la certificación municipal aportada a los autos, en virtud de lo acordado por providencia para mejor proveer.

3.º Considerando: Que si por simples órdenes verbales, como expresa la demanda, o de otro modo cualquiera —lo cual tampoco aparece probado—, el Alcalde de Purroy hubiera concertado alguna operación o compromiso de pago con cargo a los fondos municipales, sin la intervención correspondiente o sin las formalidades que inexcusablemente ordena y previene el vigente Reglamento de Hacienda local, en concordancia con la ley Orgánica municipal y al igual que establecía el Estatuto actualmente derogado, tales órdenes y compromisos carecerían de eficacia y virtualidad jurídica para determinar una obligación de pago en el Ayuntamiento, que se había contraído fuera del presupuesto y al margen de toda sesión y acuerdo, cosa totalmente ilegal e inaceptable en recta justicia.

4.º Considerando: Que de la documentación aportada como prueba a los autos, y con ella el mismo testimonio del contrato obrante en poder de don Enrique Llena Raluy, demuestra plenamente que las relaciones contractuales con referencia a la construcción de la línea de transporte de energía eléctrica a Purroy y suministro de flúido, incluso para el alumbrado público, ha tenido lugar entre los hermanos don Enrique y don Medardo Llena Raluy y los particulares firmantes del mismo, y no con el Ayuntamiento, siendo precisamente el particular y el firmante don Pedro Llena; como en el informe pericial se expresa, quien tiene en su propio domicilio el contador relativo al suministro de flúido eléctrico para el alumbrado público, y con el cual ha podido o puede entenderse el Municipio para el

aludido servicio con absoluta independencia del aquí demandante.

5.º Considerando: Que un amplio criterio de recta e imparcial justicia, el Juzgado proveyente, observando la deficiencia probatoria en los hechos discutidos por las partes, estimó procedente pedir que se aportase a los autos certificación detallada de toda intervención posible del Ayuntamiento expresado, por sí o por delegación del mismo, en la contratación de la instalación del servicio de alumbrado y de los acuerdos, tomas y actos ejecutados con relación a la misma, apareciendo comprobado por el certificado oficial obrante el folio ochenta y tres de estos autos; que dicho Ayuntamiento no ha intervenido directa ni indirectamente por sí ni por persona alguna en la contratación antedicha; que no efectuó pago alguno, ni tiene contador de electricidad que corra por cuenta del mismo, ni en suma haya tomado acuerdo alguno con referencia a tales extremos.

6.º Considerando: Que tomando estos antecedentes como elementos indispensables de juicio para declarar la existencia o no existencia de la obligación de pago a que se contrae la demanda, es lógico deducir que no existe motivo jurídico alguno, que haya nacimiento a la obligación de pago que se discute.

7.º Considerando: Que aun cuando por todo lo expuesto y por la apreciación de las pruebas practicadas a instancia de ambas partes, se desprende de manera clara y evidente que debe ser absuelto el Ayuntamiento demandado de la demanda inicial de este juicio, no por ello puede declararse la manifiesta temeridad o mala fe del actor al promover este litigio, puesto que alguno de los hechos por él aludidos, de los que no guardan relación directa con la obligación que se pretende exigir a dicho Ayuntamiento, como tal entidad, no han quedado del todo desvirtuadas, por lo que no procede hacer expresa condena de costas.

Así resultan de sus originales a que me refiero, y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado y para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, que firmo, en la ciudad de Zaragoza, cinco de diciembre de mil novecientos treinta y dos. — Francisco Cabrero.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 616.

La Vilueña.

D. Lorenzo Bernal Lafuente, Juez municipal de la Vilueña;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas en el juicio verbal civil, sobre reclamación de cantidad, que se ha seguido en este Juzgado, contra herederos de Isidro Herrero Torcal, vecinos de Munébrega, en ignorado paradero, se saca a la venta en pública y primera subasta, la finca siguiente:

Un campo, secano, de dos yugadas, en término de Paracuellos de Jiloca, partida de «Las Cañas»; linda este José Bueno, sur barranco, norte y oeste senda.

Dicha subasta tendrá lugar en el local de este Juzgado, el día veintiocho del actual, a las once horas, con las prescripciones establecidas en

la ley de Enjuiciamiento civil; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, que es de mil doscientas pesetas, y que es indispensable la consignación del diez por ciento para tomar parte en la subasta.

Dado en La Vilueña a primero de febrero de mil novecientos treinta y tres.— Lorenzo Bernal.— P. S. M., Calixto Magañas.

Pinseque.

D. Escolástico Sangrós Lahoz, Juez municipal de Pinseque;

Hago saber: Que en el juicio civil de que luego se hará mención, seguido en este Juzgado, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

«Sentencia: En el pueblo de Pinseque, a veinticuatro de enero de mil novecientos treinta y tres, el Sr. D. Escolástico Sangrós Lahoz, Juez municipal, habiendo visto el juicio verbal civil que pende en este Juzgado, de una parte, como demandantes, D.^a Antonia Forcés Mateo, D.^a Cirila, D. Anselmo, D. Luis y D. Pablo Gracia Forcés, representados en el acto del mismo por D. Francisco Florén Lozano, apoderado de éstos, según lo acredita con la escritura de mandato otorgado ante D. José Díez del Corral y Bravo, Notario de Zaragoza, con fecha treinta de diciembre pasado, y de la otra, como demandado, D. José Mercadal, mayor de edad, vecino de la ciudad de Zaragoza, antes domiciliado en el Paseo de María Agustín y hoy ausente en ignorado paradero, sobre reclamación de seiscientos cuarenta y ocho pesetas diez céntimos; y

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía el demandado D. José Mercadal, vecino que fué de la ciudad de Zaragoza, con domicilio en la misma, Paseo de María Agustín, y hoy en ignorado paradero, a que, firme sea esta sentencia, pague a los demandantes D.^a Antonia Forcés Mateo, D.^a Cirila, D. Anselmo, D. Luis y D. Pablo Gracia Forcés, o a quien su derecho represente, la suma de seiscientos cuarenta y ocho pesetas diez céntimos, reclamadas en la demanda; intereses legales desde el día primero de diciembre finado y las costas del juicio, ratificando, como ratifico, el embargo preventivo llevado a efecto sobre bienes de dicho demandado.— Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.— Escolástico Sangrós. Rubricado».

Y en atención al ignorado paradero del demandado, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto, para que le sirva de notificación en forma, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Pinseque a veinticinco de enero de mil novecientos treinta y tres.— Escolástico Sangrós.— P. S. M., Jorge Calvo, Secretario.